



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0333/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Flobeman, S.R.L., (Molino del Sol), contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00252, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por la razón social Flobeman, S.R.L., (Molino del Sol), contra la Sentencia núm. 0360-2016-SSen-00302, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. 033-2020-SSen-00252 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Flobeman, S.R.L. (Molino del Sol), contra la sentencia núm. 0360-2016-SSen-00302, de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Williams Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

En el expediente figuran varios memorandos identificados con los Oficios núms. SGRT-3402 y SGRT-3403, suscritos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anexando copia íntegra de la sentencia recurrida. Pero estos fueron recibidos, el día tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en el domicilio profesional de los representantes legales de la entidad Flobeman, S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00252, fue interpuesto por la razón social Flobeman, S.R.L., (Molino del Sol), mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de manera virtual, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso, la recurrente invoca, en su perjuicio, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a los señores Wilson Manuel Collado y Alba Estephanie Rodríguez mediante entrega de los Oficios núms. SGRT-4773 y SGRT-4774, recibidos en el domicilio profesional de sus representantes legales, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la sentencia atacada en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no era competente en razón de la materia, para conocer sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por tratarse de un accidente de tránsito de un vehículo propiedad de la empresa por falta del conductor y no de un incumplimiento sustancial de las obligaciones generadas del contrato de trabajo por no derivarse de un accidente de trabajo, siendo la jurisdicción civil la competente, por lo que al rechazar dicha corte la excepción de incompetencia incurrió en una errónea interpretación de los artículos 480, 481 y 712 del Código de Trabajo, de igual manera desnaturaliza los hechos al cambiar su sentido y alcance e incurre en falta de ponderación al no tomar en cuenta los medios de defensa que le fueron planteados, ya que al momento de ocurrir el accidente el vehículo no estaba siendo utilizado para las labores establecidas en el contrato de trabajo que era transporte de mercancías sino para el transporte de personas sin autorización del empleador.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido demandó a su empleador Molino del Sol, solicitando una indemnización en daños y perjuicios, fundamentada en que la empresa tenía conocimiento de que el camión en el cual se trasladaban en cumplimiento de sus labores presentaba problemas y no tomaron las previsiones necesarias, ocasionando dicha negligencia un accidente de tránsito que provocó la pérdida del brazo derecho de Wilson Manuel Collado y una fractura del brazo izquierdo de Alba Stephanie Rodríguez; que en su defensa el hoy recurrente sostuvo que el accidente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue producto de un caso fortuito o de fuerza mayor, debido a que la goma del camión explotó por el mal estado de la carretera y al estar protegidos los trabajadores por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) en cumplimiento de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, que es la responsable de resarcirle económicamente el daño, solicitó el rechazo de la demanda; b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, fundamentada en que de la prueba testimonial verificó que la empresa tenía conocimiento de los problemas del camión y aun así no tomó las previsiones necesarias actuando con negligencia, condenándola al pago de RD\$100,000.00 a favor de cada uno de los trabajadores por concepto de daños y perjuicios; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación de manera incidental por Molinos del Sol, basado en que el tribunal de primer grado vulneró su derecho de defensa al no escuchar a su testigo y quedar imposibilitado de probar que el accidente obedeció a un caso fortuito de fuerza mayor, tampoco ponderó las pruebas depositadas, por lo que solicitó de manera incidental la declinatoria del expediente por ante la Cámara Civil de la Corte Apelación, por tratarse de un accidente de tránsito no de un accidente de trabajo; procediendo la corte a qua a rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia fundamentándose en las disposiciones de los artículos 480, 712 y 713 del Código de Trabajo al comprobar la existencia de la relación laboral entre las partes y la finalidad de la aplicación de la ley y sus reglamentos.

10. Para fundamentar su decisión en cuanto a la excepción de incompetencia, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. La empresa sustenta el referido incidente de incompetencia, en el hecho de que las pretensiones de los demandantes nada tienen que ver con la existencia, duración o condiciones y terminación del contrato de trabajo, por lo que sostiene, que no se trata de un accidente de trabajo, sino, de un accidente de tránsito; y que el hecho de que el demandante no reclame en su demanda el pago de prestaciones laborales y limite sus pretensiones en reparación de daños y perjuicios, demuestra que nada tiene que ver con el contrato de trabajo y por esas razones entiende, que el caso en cuestión no es competencia de este tribunal, sino de la jurisdicción civil. 3.4. A propósito de lo anterior resulta útil señalar que el artículo 480 del Código de Trabajo prescribe que los tribunales de trabajo conocerán como tribunales de conciliación y juicio, sobre las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores y entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajos y convenios colectivos de condiciones de trabajo mientras que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables; y asimismo el artículo 713 del mencionado código dispone que La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente código, y en su párrafo segundo dispone expresamente que Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales. 3.5.- Como puede apreciarse, conforme a las disposiciones previamente indicadas, la competencia en razón de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia atribuida a los tribunales laborales, viene dada por el hecho de que se trate de un asunto relacionado con empleadores y trabajadores, y que tenga por objeto la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contrabajo de trabajo y convenios colectivos; condiciones que esta alzada ha verificado concurren en la especie, en especial, la condición de la relación entre un trabajador y su empleador (contrato de trabajo) y la de perseguir la aplicación de la ley laboral y sus reglamentos, pues, la existencia del contrato de trabajo fue reconocida por la empresa, y además, fue probada mediante el testimonio del señor Osvaldo de Jesús Morel Rodríguez, testigo propuesto por ambas partes, escuchado ante esta corte, testimonio con el que también se pudo comprobar que el accidente de que se trata ocurrió en el ámbito de la relación laboral, por lo que procede rechazar el incidente de incompetencia plantado, por improcedente e infundado, y en consecuencia, declarar la competencia de esta jurisdicción y avocarnos a conocer el fondo del asunto de que se trata (sic).

11. Tras el estudio de la sentencia impugnada y de los hechos de la causa, esta Tercera Sala advierte que, la corte a qua actuó conforme a lo dispuesto por los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, al rechazar la excepción de incompetencia planteada por el hoy recurrente y proceder a conocer el fondo del asunto, en virtud de que tal y como la corte establece, se encontraba apoderada de una demanda ejercida por trabajadores en reclamación de indemnización en daños y perjuicios en contra de su empleador, originada por un accidente ocurrido en un vehículo de la empresa, para lo cual está facultada en base a los artículos por ella indicados, en consecuencia, dicha corte al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que el referido medio debe ser desestimado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó el artículo 39 en sus numerales 1 y 3 de la Constitución, al valorar únicamente los argumentos propuestos por el hoy recurrido, creando un estado de desigualdad entre las partes, ya que se limitó a modificar el fallo inicial mediante una decisión parcializada; así mismo vulneró los artículos 68 y 69 del referido texto constitucional al desestimar el contenido de los documentos y fotografías dirigidos a demostrar las condiciones del camión y que los hoy recurridos no probaron, por ningún medio, que comunicaron al hoy recurrente las condiciones de este; que tampoco fueron ponderados una serie de documentos con los que se pretendía probar que el hoy recurrente cumplió con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, en sus artículos 190 y 196, cuyas violaciones fueron alegadas por los trabajadores en su demanda, los que de haber sido analizados por la corte a qua la hubiera llevado al rechazo de la demanda, incurriendo así en los vicios denunciados.

14. Contrario a lo manifestado por el hoy recurrente en los medios examinados, sobre el hecho que la corte a qua valoró únicamente los argumentos propuestos por la hoy recurrida, esta Tercera Sala ha comprobado, conforme a los argumentos de su recurso sintetizados en el párrafo de la pág. 10 de la sentencia impugnada, que fue escuchado en audiencia el testigo puesto a su cargo, cuyas afirmaciones sirvieron de fundamento a la sentencia hoy impugnada, por lo que la hoy recurrente tuvo no solo la oportunidad de presentar sus alegatos, defensas al fondo y sus medios de prueba contra la demanda, sino que los mismos le fueron ponderados en atención a una tutela efectiva y al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso concebido como: aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable.

15. En lo referente a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución por la falta de ponderación de documentos, ha sido criterio constante de esta corte de casación, que para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate; en la especie, esto no ocurre, ya que las fotografías del camión, destinada a demostrar las condiciones del camión previo al accidente; la copia del expediente relativo a los pagos hechos por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a favor del hoy recurrido y las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documentos a los que hace referencia la recurrente en su medio analizado, con los cuales pretendía probar el debido cumplimiento a la Ley núm. 87-01 Sobre Seguridad Social, no tendrían ninguna incidencia en la solución del litigio; es decir, no influirían en que se hubiera tomado una decisión distinta a la hoy impugnada, pues los hoy recurridos en su demanda inicial no alegan cuestiones de incumplimiento en cuanto a la seguridad social, sino asuntos de negligencia por parte de la empresa que provocaron un accidente de trabajo ocasionando lesiones al hoy recurrido.

16. De conformidad con en el artículo 1382 del Código Civil, que dispone cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos tres elementos substanciales, como son: 1. Un hecho generador constituye una falta generadora de los daños y perjuicios el hecho de que los hoy recurridos se transportaran en un camión de la empresa en condiciones inapropiadas, máxime que dichas condiciones eran conocidas por la empresa y esta no tomó las previsiones de lugar; 2. Un daño lesiones corporales; y 3. Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros.

17. Que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera, de la cual el empleador es responsable directo de todos los riesgos que genera la actividad empresarial a la que se dedica y respecto de la cual, los trabajadores cumplen su labor.

18. En tal sentido, al establecer la corte a qua de las declaraciones del testigo propuesto por ambas partes, la falta causada por el hoy recurrente y su relación causa-efecto, y comprobar que la empresa no obstante tenía conocimiento sobre los problemas del camión y aun así permitió que estos se dirigieran a una reunión a la cual fueron convocados por esta, originándose en el trayecto un accidente, lo cual constituyó una falta de prudencia y negligencia de la empleadora en el manejo, vigilancia y prevención en la ejecución del contrato, lo que la hizo pasible de la responsabilidad civil, correspondiente a los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, producto de la falta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente a la aplicable a la teoría del riesgo, en consecuencia, al formar su convicción de la manera antes descrita no se evidencia que al hacerlo haya incurrido en vulneración a las garantías constitucionales o en los vicios denunciados, procediendo a desestimar los medios examinados.

19. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua aumentó de manera desproporcional el monto de indemnización establecida en la sentencia de primer grado a favor del hoy recurrido, sin sustentar su decisión, ya que el hoy recurrido no demostró por medio de prueba alguno el nivel del daño causado, en consecuencia, dicha corte dejó la sentencia desprovista de base legal y argumentos lógicos.

20. Para fundamentar su decisión en lo referente a la modificación de la suma indemnizatoria consignada en la sentencia de primer grado a favor del hoy recurrido, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

3.11.- [] esta alzada luego de ponderar el perjuicio sufrido por el señor Wilson Collado como consecuencia directa de la lesión permanente que padece fruto del accidente de trabajo, considera que ciertamente la indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) acordada por el tribunal a quo a favor del recurrente no se corresponde con la gravedad de las lesiones corporales sufridas por éste, por lo que resulta pertinente modificar dicho monto y aumentarlo a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por estimar dicha suma como justa, equitativa y proporcional al perjuicio sufrido por éste, por lo que procede acoger dicho recurso parcialmente (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *No es un hecho controvertido que Wilson Manuel Collado sufrió un accidente mientras realizaba funciones propias de la ejecución de su trabajo, en el cual perdió su brazo derecho, ocasionando esto un perjuicio permanente, innegable y personal vinculado con el recurrido que ha de gravitar en su perspectiva de vida, en su proyecto de vida, en su parte afectiva, su relación laboral futura, sus posibilidades y calidad misma de su vida personal, por lo que ha quedado perjudicado por el daño causado.*

22. *Que la primera función de la responsabilidad subjetiva es la de prevenir los daños más que la de repararlos. En primer lugar; por el hecho de que cada uno, al conocer el riesgo de ser condenado si causa un daño, se esfuerza normalmente por actuar con prudencia, luego, porque cualquiera que tema sufrir un daño puede obtener inmediatamente la supresión de su hecho constitutivo (ilicitud), antes de su realización (a fin de impedirlo). Que de lo anterior se derivan los regímenes legales de reparación, la responsabilidad individual intervenga a veces. Así el orden contractual, la culpa injustificable del empleador y del asalariado al momento de un accidente de trabajo como sostiene la doctrina francesa autorizada, es tendía en cuenta para la estimación del monto de la indemnización.*

23. *En ese sentido ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación para fijar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, salvo que el importe fijado se estime irrazonable, y en virtud de que [] el tribunal de alzada no está obligado a someterse a la evaluación de los daños hecho por el tribunal de primer grado para establecer el monto de una indemnización, sino que él debe hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia [] que en la especie, los jueces evaluaron el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño ocasionado en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), tras quedar demostrado que el hoy recurrente incumplió con las medidas de precaución, vulnerando el deber de seguridad del cual está investido el derecho de trabajo y las obligaciones que se derivan de su condición de empleador; por lo que al quedar establecida la falta causada y su relación causa y efecto, la corte a qua impuso una indemnización que escapa al control de la casación, salvo que la suma señalada sea irracional o desproporcional, lo que no se advierte en la especie dada la magnitud del daño permanente sufrido por el hoy recurrido, en consecuencia el medio examinado debe ser desestimado.

24. Para apuntalar su quinto y último medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante Alba Sthephanie Rodríguez no figurar en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, la corte a qua instruyó el expediente como si ella fuera parte activa del proceso, llegando a confirmar las condenaciones establecidas a favor de esta en la sentencia de primer grado, por lo que al haber instruido dicha corte la sentencia en base a un litigante inexistente y sin hallarse ningún tipo de prueba sometida por el beneficiario, ha emitido una sentencia ilógica incurriendo en el vicio de falta de base legal.

25. Del estudio del expediente esta Tercera Sala verificó que la empresa Molinos del Sol interpuso, de manera incidental, un recurso de apelación, en el cual colocó, específicamente, en su primera página como contra parte a Alba Stephanie Rodríguez, solicitando en dicha instancia la revocación de la sentencia en todas sus partes, por lo que en la audiencia del día 12 de abril de 2016, celebrada ante el tribunal de alzada, en su defensa y mediante su abogado apoderado, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadora Alba Stephanie Rodríguez concluyó al fondo solicitando la confirmación de la sentencia en cuenta a ella y visto que no fueron puntos controvertidos por la empresa la relación laboral, el hecho del accidente y la lesión sufrida por la trabajadora resultaba innecesario el depósito de pruebas por parte de esta, en tal sentido, la corte a qua al decidir como lo hizo, actuó conforme a derecho, ya que ante el requerimiento planteado por la empresa consistente en revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal a quo, era un derecho inalienable de la trabajadora ejercer su derecho de defensa contestando la referida solicitud, en consecuencia procede desestimar el medio examinado al carecer de fundamento.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la razón social Flobeman, S.R.L., (Molino del Sol), solicita la anulación de la sentencia recurrida con base en la argumentación siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la decisión de la Suprema Corte de Justicia, no ha procedido a valorar los puntos establecidos en el recurso de casación interpuesto por mi requeriente, restando importancia a las violaciones constitucionales realizadas por la Corte de Trabajo al momento de emitir su sentencia.

POR CUANTO: A que este honorable tribunal podrá comprobar que la sentencia impugnada, si bien pondera los puntos establecidos en el recurso de casación, sencillamente se limita a repetir los mismos errores cometidos por la Corte de Trabajo sobre la errónea interpretación de las pruebas, falta de estatuir sobre los pedimentos realizados y errónea aplicación del derecho al establecer su competencia para conocer de una demanda en daños y perjuicios fundamentada sobre un accidente de tránsito.

POR CUANTO: A que ha sido planteada desde el tribunal de primer grado hasta la Suprema Corte de Justicia la Excepción de incompetencia en razón de la materia, debido a que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por mi requerido se encuentra fundamentada pura y simplemente en la ocurrencia de un accidente de tránsito en su vehículo propiedad de la misma, mas no, en incumplimientos sustanciales de las obligaciones generadas por el contrato de trabajo o contenidas en el Código que rige la materia, la cual le darían competencia completa al tribunal de trabajo para conocer del fondo de dicha demanda pero que no es el caso de la especie.

POR CUANTO: A que lo que los recurrentes debieron hacer fue demandar civilmente la reparación de los daños y perjuicios por la falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del chofer, siendo la misma extensiva a la empresa recurrente, por aplicación de la teoría de la falta de la cosa inanimada y la relación comitente preposé, no así por ante la jurisdicción laboral.

POR CUANTO: A que la recurrente no está negando la existencia de un hecho eventual como lo es el accidente de tránsito, sino que la jurisdicción por ante la cual se debe dirimir el presente conflicto, en una buena aplicación de las normas jurídicas vigentes, lo es la jurisdicción civil en daños y perjuicios, pues en la especie no se trata de incumplimiento a obligaciones sustanciales derivadas de la ejecución del contrato de trabajo, sino de un accidente de tránsito.

POR CUANTO: A que de acuerdo a lo contenido en los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, los tribunales de trabajo son competentes de conocer todo lo relaciones con el contrato de trabajo y de los procesos seguidos contra trabajadores y empleadores en el incumplimiento de los deberes y derechos establecidos en el mismo, así como de los procedimientos accesorios que pudieran generarse del contrato de trabajo, situación que no es la ocurrida en el caso de que se trata, ya que el hoy demandante, aunque laboraba para la empresa hoy demandada no era una obligación realizar el traslado desde la provincia de Santiago hacia Santo Domingo en el camión propiedad de la empresa, ya que la posición este ocupaba, la de mercaderista, no ameritaba el uso de vehículos propiedad de la empresa, siendo una decisión libre y voluntaria de estos la utilización del mismo, pudiendo de igual manera haberse trasladado en vehículos privados o en el transporte interurbano disponible para esos fines.

POR CUANTO: A que la ocurrencia del hecho que general el reclamo de daños y perjuicios no se encuentra fundamentado en incumplimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustanciales a dicho contrato, si no que se encuentra fundamentado en la responsabilidad de la cosa inanimada, pues la ocurrencia de un accidente en un vehículo propiedad de la empresa, en el hipotético caso de que existiera responsabilidad, no las genera correspondiente al contrato de trabajo, la cual debería ser dirimida por los tribunales de trabajo, sino, responsabilidades meramente civiles que deben ser conocida por los tribunales de derecho común.

POR CUANTO: A que la naturaleza de la acción no puede ser desvirtuada por declaraciones realizadas mediante los testigos, que fueron los fundamentos tomados en cuenta por tribunal a-qua para la emisión de una sentencia viciada y que producen condenaciones insostenibles en derecho en perjuicio de mi requeriente.

POR CUANTO: A que el vicio de desnaturalización existe cuando los jueces cambian el sentido y alcance de los hechos, situación que ha ocurrido en la especie y la falta de ponderación cuando no toman en cuenta para la emisión de su sentencia los medios de ataque o defensa planteados por las partes, situación que ha ocurrido en la especie.

5. Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Wilson Manuel Collado y Alba Sthephanie Rodríguez, depositaron su escrito de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de manera virtual, el dieciséis (16) de agosto del dos mil veinte (2020). Mediante dicho documento, plantean, *de manera principal*, la inadmisibilidad del recurso de la especie, porque no existe violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y, *de manera subsidiaria*, el rechazo del referido recurso con base en los argumentos siguientes:

POR CUANTO: A que en el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional resulta estar afectado de inadmisibilidad: en primer lugar, porque no existe violación de derecho fundamental alguno, como alega la parte hoy recurrente, la empresa FLOBEMAN, S.R.L., quien fundamenta su recurso en el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no acogió su solicitud de incompetencia y por ende debió enviar el expediente a otro tribunal por tratarse de un accidente de trabajo, violentando con el mismo su derecho fundamental.

POR CUANTO: A que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como los tribunales de primer y segundo grado no violentaron derecho fundamental alguno, toda vez que justificaron su decisión en los artículos 712 y 717 del Código de Trabajo por ende nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto dijo cito: (...) para lo cual está facultada en base a los artículos por ella indicados, en consecuencia, dicha Corte al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que el referido medio debe ser desestimado, lo que evidencia que en modo alguno se violó derecho fundamental, motivaciones por las cuales el Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional, debe ser declarado inadmisibile.

POR CUANTO: A que igualmente, el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional es inadmisibile, esto así en virtud de que lo que procura la parte recurrente es que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional decida si la ley fue bien o mal aplicada, lo que le está prohibido de conformidad con las disposiciones del artículo de la Ley de Casación No. 3726, modificada por la Ley 491-08.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la razón social Flobeman, S.R.L. (Molino del Sol), depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de manera virtual, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00252, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0360-2016-SS-00302, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciséis (2016).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 297-2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el veintiséis (26) de septiembre del dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa depositado por los señores Wilson Manuel Collado y Alba Stephanie Rodríguez ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de manera virtual, el dieciséis (16) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Oficio núm. SGRT-3402, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
7. Copia del Oficio núm. SGRT-3403, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
8. Copia del Oficio núm. SGRT-4773, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia recibido, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
9. Copia del Oficio núm. SGRT-4774, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia recibido, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en indemnización por daños y perjuicios incoada por los señores Wilson Manuel Collado y Alba Stephanie Rodríguez, contra la empresa Molino del Sol (Flobeman, S.R.L.) por violación a las disposiciones de la Ley núm. 87-01,¹ debido al accidente de tránsito ocurrido, el tres (3) de diciembre del dos mil trece (2013), en un camión de la empresa demandada, cuyos desperfectos y requerimiento de mantenimiento fueron alertados por trabajadores de dicha empresa antes de que ocurriera el hecho en el que ambos demandantes sufrieron lesiones. Para conocer esta pretensión fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

¹ que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia núm. 297-2015, dictada el veintiséis (26) de junio del dos mil quince (2015), entre otras cosas, dispuso textualmente lo que sigue:

PRIMERO: Se acoge en todas sus partes la demanda incoada por los señores WILSON MANUEL COLLADO y ALBA STEPHANIE RODRIGUEZ, en contra de la empresa MOLINO DEL SOL, por reposar en prueba y base legal; se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera los siguiente:

- 1.WILSON MANUEL COLLADO, monto a reparar los daños y perjuicios experimentados, la suma de RD\$100,000.00;*
- 2.ALBA STEPHANIE RODRIGUEZ, monto a reparar los daños y perjuicios experimentados, la suma de RD\$100,000.00;*

La referida Decisión núm. 297-2015, fue objeto de dos (2) recursos de apelación, para cuyo conocimiento resultó apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso sometido por la empresa Flobeman, S.R.L. (Molino del Sol), pero acogió el recurso sometido por el señor Wilson Manuel Collado, modificó la decisión recurrida y, en consecuencia, aumentó el monto de la condena en un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del referido trabajador; todo mediante la Sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00302, dictada el veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con dicha decisión, la razón social Flobeman, S.R.L. (Molino del Sol) interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00252, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020). Este último fallo es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad².

² TC/0247/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Según hemos visto, la impugnada Sentencia núm. 033-2020-SSen-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), fue notificada mediante varios memorandos identificados con los Oficios núms. SGRT-3402 y SGRT-3403, suscritos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023), anexando copia íntegra de la sentencia recurrida, es decir, con posterioridad a la interposición. Sin embargo, este colegiado aclara que, además, estos fueron recibidos, el tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en el domicilio profesional de los representantes legales de la hoy recurrente, la razón social Flobeman, S.R.L., sin que conste en el expediente notificación íntegra en el domicilio social de dicha empresa como lo dictaminan las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, razón por la cual ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en su perjuicio, es decir, siempre estuvo abierto.³ En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁴ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁵ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte

³ Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18.

⁴ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

⁵ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), puso término al proceso laboral de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.5. Como puede advertirse, la razón social Flobeman, S.R.L. (Molino del Sol) fundamenta su recurso de revisión en el citado artículo 53. Dicha recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente, en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00252, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

9.7. En este tenor, la entidad Flobeman, S.R.L. (Molino del Sol), tuvo conocimiento de la continuación a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, a dicha recurrente le resultaba imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima por tanto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.8. Procede valorar ahora el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida relacionado con la satisfacción de las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3. En este sentido, precisamos que los mismos se encuentran satisfechos, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁶ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, así como nuestros precedentes TC/0007/12 y TC/0409/24. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en la TC/0404/15 y en la TC/0409/24, hemos mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de que el recurrente aporte motivos al respecto.

⁶ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.11. Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24 se inadmitió una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente, porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos. En consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*, según el artículo 100 de la aludida Ley núm. 137-11.

9.12. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia en razón de que la solución del conflicto planteado le permitirá



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente, pronunciarse respecto a la competencia de los tribunales de trabajo para referirse a pretensiones de indemnizaciones por daños y perjuicios originadas en accidentes de tránsito en el ejercicio de funciones laborales.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00252 (que es una decisión firme), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también se ha comprobado que, ante esta sede constitucional, la recurrente invoca en su perjuicio violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.2. El estudio minucioso de la instancia recursiva pone de manifiesto que las pretensiones de la recurrente están encaminadas, esencialmente, a que esta sede constitucional se pronuncie respecto a la competencia que poseen los tribunales laborales para referirse a reclamos de indemnizaciones por daños y perjuicios sufridos en accidentes de tránsito. En este contexto, dicha parte argumenta específicamente que:

POR CUANTO: A que ha sido planteada desde el tribunal de primer grado hasta la Suprema Corte de Justicia la Excepción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia en razón de la materia, debido a que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por mi requerido se encuentra fundamentada pura y simplemente en la ocurrencia de un accidente de tránsito en su vehículo propiedad de la misma, mas no, en incumplimientos sustanciales de las obligaciones generadas por el contrato de trabajo o contenidas en el Código que rige la materia, la cual le darían competencia completa al tribunal de trabajo para conocer del fondo de dicha demanda pero que no es el caso de la especie.

10.3. Siguiendo el mismo orden argumentativo, destacamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida hizo suyas las motivaciones dadas por la Corte de Trabajo respecto a la cuestión de competencia bajo los fundamentos siguientes:

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no era competente en razón de la materia, para conocer sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por tratarse de un accidente de tránsito de un vehículo propiedad de la empresa por falta del conductor y no de un incumplimiento sustancial de las obligaciones generadas del contrato de trabajo por no derivarse de un accidente de trabajo, siendo la jurisdicción civil la competente, por lo que al rechazar dicha corte la excepción de incompetencia incurrió en una errónea interpretación de los artículos 480, 481 y 712 del Código de Trabajo, de igual manera desnaturaliza los hechos al cambiar su sentido y alcance e incurre en falta de ponderación al no tomar en cuenta los medios de defensa que le fueron planteados, ya que al momento de ocurrir el accidente el vehículo no estaba siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizado para las labores establecidas en el contrato de trabajo que era transporte de mercancías sino para el transporte de personas sin autorización del empleador.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido demandó a su empleador Molino del Sol, solicitando una indemnización en daños y perjuicios, fundamentada en que la empresa tenía conocimiento de que el camión en el cual se trasladaban en cumplimiento de sus labores presentaba problemas y no tomaron las previsiones necesarias, ocasionando dicha negligencia un accidente de tránsito que provocó la pérdida del brazo derecho de Wilson Manuel Collado y una fractura del brazo izquierdo de Alba Stephanie Rodríguez; que en su defensa el hoy recurrente sostuvo que el accidente fue producto de un caso fortuito o de fuerza mayor, debido a que la goma del camión explotó por el mal estado de la carretera y al estar protegidos los trabajadores por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) en cumplimiento de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, que es la responsable de resarcirle económicamente el daño, solicitó el rechazo de la demanda; b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, fundamentada en que de la prueba testimonial verificó que la empresa tenía conocimiento de los problemas del camión y aun así no tomó las previsiones necesarias actuando con negligencia, condenándola al pago de RD\$100,000.00 a favor de cada uno de los trabajadores por concepto de daños y perjuicios; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación de manera incidental por Molinos del Sol, basado en que el tribunal de primer grado vulneró su derecho de defensa al no escuchar a su testigo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y quedar imposibilitado de probar que el accidente obedeció a un caso fortuito de fuerza mayor, tampoco ponderó las pruebas depositadas, por lo que solicitó de manera incidental la declinatoria del expediente por ante la Cámara Civil de la Corte Apelación, por tratarse de un accidente de tránsito no de un accidente de trabajo; procediendo la corte a qua a rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia fundamentándose en las disposiciones de los artículos 480, 712 y 713 del Código de Trabajo al comprobar la existencia de la relación laboral entre las partes y la finalidad de la aplicación de la ley y sus reglamentos.

10. Para fundamentar su decisión en cuanto a la excepción de incompetencia, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

3.3. La empresa sustenta el referido incidente de incompetencia, en el hecho de que las pretensiones de los demandantes nada tienen que ver con la existencia, duración o condiciones y terminación del contrato de trabajo, por lo que sostiene, que no se trata de un accidente de trabajo, sino, de un accidente de tránsito; y que el hecho de que el demandante no reclame en su demanda el pago de prestaciones laborales y limite sus pretensiones en reparación de daños y perjuicios, demuestra que nada tiene que ver con el contrato de trabajo y por esas razones entiende, que el caso en cuestión no es competencia de este tribunal, sino de la jurisdicción civil. 3.4. A propósito de lo anterior resulta útil señalar que el artículo 480 del Código de Trabajo prescribe que los tribunales de trabajo conocerán como tribunales de conciliación y juicio, sobre las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores y entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las leyes y reglamentos de trabajos y convenios colectivos de condiciones de trabajo mientras que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaria de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables; y asimismo el artículo 713 del mencionado código dispone que La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente código, y en su párrafo segundo dispone expresamente que Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales. 3.5.- Como puede apreciarse, conforme a las disposiciones previamente indicadas, la competencia en razón de la materia atribuida a los tribunales laborales, viene dada por el hecho de que se trate de un asunto relacionado con empleadores y trabajadores, y que tenga por objeto la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contrabajo de trabajo y convenios colectivos; condiciones que esta alzada ha verificado concurren en la especie, en especial, la condición de la relación entre un trabajador y su empleador (contrato de trabajo) y la de perseguir la aplicación de la ley laboral y sus reglamentos, pues, la existencia del contrato de trabajo fue reconocida por la empresa, y además, fue probada mediante el testimonio del señor Osvaldo de Jesús Morel Rodríguez, testigo propuesto por ambas partes, escuchado ante esta corte, testimonio con el que también se pudo comprobar que el accidente de que se trata ocurrió en el ámbito de la relación laboral, por lo que procede rechazar el incidente de incompetencia plantado, por improcedente e infundado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en consecuencia, declarar la competencia de esta jurisdicción y avocarnos a conocer el fondo del asunto de que se trata (sic).

11. Tras el estudio de la sentencia impugnada y de los hechos de la causa, esta Tercera Sala advierte que, la corte a qua actuó conforme a lo dispuesto por los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, al rechazar la excepción de incompetencia planteada por el hoy recurrente y proceder a conocer el fondo del asunto, en virtud de que tal y como la corte establece, se encontraba apoderada de una demanda ejercida por trabajadores en reclamación de indemnización en daños y perjuicios en contra de su empleador, originada por un accidente ocurrido en un vehículo de la empresa, para lo cual está facultada en base a los artículos por ella indicados, en consecuencia, dicha corte al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que el referido medio debe ser desestimado.

10.4. Es dable especificar que los accidentes de trabajo son aquellos sucesos o hechos que ocurren en ocasión de una relación laboral y producen al trabajador lesiones corporales o perturbación funcional temporal o permanente; la configuración de estos accidentes conlleva la comprobación de los elementos siguientes:⁷ **1)** un hecho imprevisto, **2)** una lesión traumática o alteración funcional y **3)** que sea originada en ocasión del trabajo. En el presente caso se determinó que el accidente de tránsito tuvo lugar con un vehículo de motor (camión) conducido por uno de los reclamantes mientras se ejecutaba el contrato de trabajo que unía a las partes, por lo que claramente la competencia

⁷ Véase la Sentencia núm. 54, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/126740054.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recaía en los tribunales de trabajo, a la luz de los artículos 480,⁸ 481,⁹ 712¹⁰ y 713¹¹ del Código de Trabajo. De esta manera, procede desestimar este medio de revisión, ya que se constata que el tribunal *a quo* actuó conforme a la legislación laboral vigente para validar la decisión de la Corte de Trabajo, porque los tribunales laborales cuentan con la aptitud correspondiente para conocer las demandas en daños y perjuicios originadas en accidentes ocurridos en cumplimiento del contrato de trabajo, no la jurisdicción civil como erróneamente alega la parte recurrente.

10.5. La parte recurrente también critica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a repetir argumentos de la Corte de Trabajo. Sobre este particular, esta sede constitucional desestima ese argumento y aprovecha la ocasión para reiterar lo dictaminado en la Sentencia TC/0182/24, en el sentido de que:

⁸ Art. 480.- Los juzgados de trabajo actuarán: 1o. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2o. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias.

⁹ Art. 481.- Compete a las cortes de trabajo: 1o. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo; 2o. Conocer en única instancia: a) De las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros; b) De las formalidades previstas en el artículo 391 para el despido de los trabajadores protegidos por el fuero sindical.

¹⁰ Art. 712.- Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio.

¹¹ Art. 713.- La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente Código. Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales. Compete el conocimiento de ellas a los tribunales ordinarios cuando sean promovidas contra funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haga suya la motivación ofrecida por el tribunal de alzada, en modo alguno se traduce en una afectación a derechos fundamentales y a la debida motivación. Se trata de una práctica permitida cuando el tribunal que analiza un fallo entiende que estuvo correctamente justificado. Lo que deben cuidar los jueces es que su decisión no se convierta en un copia textual o basada en una transcripción injustificada, procurando que ese acaparamiento de motivaciones se acompañe de razonamientos explicativos, como ocurrió en la especie¹² [...], por lo que en este sentido se descarta el medio de revisión planteado por la parte recurrente, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en ningún vicio al hacer suya y reproducir los argumentos de la Corte de Apelación.

10.6. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

¹² Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Flobeman, S.R.L. (Molino del Sol), contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00252, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 033-2020-SS-00252, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la razón social Flobeman, S.R.L. (Molino del Sol) y a la parte recurrida, señores Wilson Manuel Collado y Alba Estephanie Rodríguez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria